

Boletín

Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
JUNIO 2025



Nos complace presentar nuestro boletín mensual, cuyo objetivo es garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. La sección “Decisiones de sustanciación”, tiene la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Adicionalmente, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, aquellos que contienen una reconstrucción de alguna regla de precedente y, en adelante, de las decisiones en los que se ha realizado declaratoria jurisdiccional previa.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹.

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinear la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AIER Área Natural de Intervención Especial y Recuperación	DPE Defensoría del Pueblo
AN Acción por Incumplimiento	EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
AP Acción de Protección	EMASEO EP Empresa Pública Metropolitana de Aseo
CBM Cuerpo de Bomberos de Milagro	EMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
CGE Contraloría General del Estado	EP Acción Extraordinaria de Protección
CJ Consejo de la Judicatura	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CN Consulta de Norma	GAD DMQ Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito
CNJ Corte Nacional de Justicia	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
COGEP Código Orgánico General de Procesos	GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
COIP Código Orgánico Integral Penal	HC Hábeas Corpus
CPOCI Código de la Producción, Comercio e Inversiones	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
CPL Centro de Privación de Libertad	
CRE Constitución de la República del Ecuador	
CTE Comisión de Tránsito del Ecuador	
DINEC Docentes Investigadores del Ecuador	

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

IVA Impuesto al Valor Agregado

LOD Ley Orgánica de Discapacidades.

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOPAM Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

MI Ministerio de Interior

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado Internacional

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
I. Decisiones relevantes	8
Destacadas	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	8
RC – Reforma Constitucional	10
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	10
Novedades.....	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	12
II. Decisiones estimatorias	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	13
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	13
III. Decisiones desestimatorias	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	16
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	16
IV. Otras decisiones	17
CP – Consulta Popular	17
TI – Tratado Internacional	18
V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia.....	19
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia	19
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	20
Admisión	20
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	20
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	21
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	22
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	22
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	27
Inadmisión.....	29
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	29
AN – Acción por Incumplimiento	30
IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión.....	31
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	32
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	32
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	34
EP – Acción Extraordinario de Protección	34
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	35
JP – Revisión de Acción de Protección.....	35
EE – Estado de Excepción	36

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de mayo de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (2) IN, (1) RC, (1) CP, (3) TI, (13) EP y (6) IS.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (4) EP. En tales decisiones, la Corte tuteló derechos como: a la defensa, al debido proceso en las garantías de la motivación y de presentar pruebas, a la identidad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a acceder a servicios públicos de calidad, a la seguridad jurídica y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La introducción en normas infra legales de una jornada de trabajo especial diferenciada y reducida, que implique la reducción de la remuneración, contraviene el principio de reserva de ley.	<p>IN por la forma y el fondo presentada contra: i. el Decreto Ejecutivo 1053, publicado en el Suplemento del Registro Oficial (RO) 207 de 20 de mayo de 2020, que reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público y, ii. el Acuerdo Ministerial MDT-2020-117, publicado en el Registro Oficial 1205 de 22 de octubre de 2020; normas relacionadas con la incorporación de una nueva jornada de trabajo disminuida. La Corte declaró la inconstitucionalidad por la forma de dichas normas.</p> <p>La Corte verificó que el Decreto impugnado introdujo una nueva modalidad de jornada de trabajo, denominada “jornada especial diferenciada” que permitió la reducción de la jornada laboral a 30 horas semanales. Aunque ni el Decreto ni el Acuerdo mencionaron explícitamente la reducción de la remuneración, consideró que dicha reducción de la jornada implicó la reducción proporcional de la remuneración, por lo cual el Decreto reguló componentes esenciales del ejercicio del derecho al trabajo de quienes laboran en el servicio público.</p> <p>La Corte señaló que la mencionada jornada no se encontraba prevista en las modalidades establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo cual el Decreto innovó disposiciones legales, lo cual contraviene el principio de reserva de ley, pues para dicha innovación se requería de una ley aprobada por la Asamblea Nacional y, por tanto, declaró la inconstitucionalidad por la forma de las normas impugnadas,</p>	20-20-IN/25 y voto salvado

	<p>con efectos inmediatos y hacia el futuro. En tal razón, no se realizaron consideraciones sobre el fondo.</p> <p>La jueza Claudia Salgado Levy, realizó un voto salvado en el cual señaló que la razón principal para declarar la inconstitucionalidad, es que existiría una disminución en la remuneración. Añadió que la sentencia no explica cómo llega a verificar aspectos que no se encuentran expresamente en las normas impugnadas como la reducción de la remuneración. Finalmente, señaló que las normas impugnadas pudieron permanecer en el ordenamiento jurídico, mientras se interprete en el sentido de que no puede reducirse la remuneración o que se debe considerar la última remuneración percibida, conforme la misma norma preveía para los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o para indemnizaciones frente a una posible desvinculación.</p>	
<p>La creación de judicaturas especializadas distritales en materia constitucional afecta al régimen de competencias de la estructura de la justicia constitucional especializada y el acceso a la administración de justicia.</p>	<p>IN por el fondo presentada contra la Resolución 006-2025 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de enero de 2025, relacionada con la creación de judicaturas especializadas distritales en materia constitucional. La Corte declaró la inconstitucionalidad de varias normas de la Resolución impugnada.</p> <p>La Corte verificó que la Resolución crea un ámbito de competencias distritales, agrupando provincias y estableciendo un modo concentrado para atender las garantías jurisdiccionales en primera y segunda instancia, lo cual desnaturaliza el sentido amplio de territorialidad nacional, pues en función del artículo 86 de la Constitución y del régimen de competencias de la estructura de la justicia constitucional especializada, aprobada en referéndum y consulta popular de 21 de abril de 2024, las competencias no pueden ser reducidas a través de un sistema distrital, que si bien podría garantizar la especialidad, contraviene abiertamente el orden territorial natural de las garantías jurisdiccionales, tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>Además, realizó un test de proporcionalidad y señaló que la medida de implementar judicaturas constitucionales distritales afecta el componente de acceso a la justicia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se merma a los accionantes la facultad de presentar las garantías según las normas de procedimiento establecidas en la Constitución, sin que se verifique que el Consejo de la Judicatura haya considerado otras medidas menos gravosas que se ajusten de mejor manera al fin constitucional perseguido, que es asegurar la eficiencia de la administración de justicia con especialización. La Corte consideró que el factor geográfico llega a ser sustancial para la tramitación, impulso y culminación de las garantías y, que el establecimiento de judicaturas constitucionales concentradas en distritos configura una barrera irrazonable en el componente de acceso a la administración de justicia en esta materia.</p> <p>La Corte dispuso al Consejo de la Judicatura dictar una nueva resolución para la implementación de las judicaturas constitucionales y que realice las gestiones necesarias para la asignación presupuestaria.</p>	<p>12-25-IN/25</p>

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Rechazo de propuesta de asamblea constituyente por incumplimiento de requisitos formales / La imposición de un proyecto previo de constitución limita la deliberación de una asamblea constituyente.</p>	<p>RC presentada por de la corporación de Docentes Investigadores del Ecuador (DINEC), junto con la Fundación de Derechos de Inclusión y Consolidación de Servicios Sociales con la propuesta de asamblea constituyente, de conformidad con el artículo 444 de la Constitución. La Corte rechazó la propuesta de modificación constitucional.</p> <p>En relación a los requisitos que debe cumplir este tipo de propuesta de cambio constitucional, la Corte verificó que (i) en el escrito de justificación, el proponente no explicó por qué la enmienda y la reforma parcial no son suficientes para atender el cambio propuesto, (iii) el estatuto adjunto a la propuesta no precisó el tipo de voto, la forma de presentar candidaturas, ni la forma de asignación de escaños y, (iv) la propuesta se contraponen expresamente a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y de un Estado constitucional. Sobre este último elemento, la Corte identificó que, si bien no se pretende convocar a una asamblea constituyente de plenos poderes, esta asamblea estaría limitada a “revisar” un proyecto de Constitución previamente elaborado por la organización a la que pertenece o representa el proponente.</p> <p>También resaltó que, partir de un texto pre-elaborado por un organismo ajeno a la asamblea constituyente, impediría el ejercicio de sus funciones democráticas y limitaría el proceso parlamentario, deliberativo y democrático indispensable en el proceso de redacción del nuevo texto constitucional. Así la Corte enfatizó que cualquier insumo podría ser entregado directamente a la asamblea constituyente una vez esté conformada para su consideración sin que exista la obligatoriedad y vinculación para con el poder constituyente. En suma, la Corte concluyó que el proponente no acreditó los requisitos mínimos concurrentes exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para superar el análisis formal del primer momento que corresponde al dictamen de vía.</p>	<p>10-24-RC/25</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron una acción de protección con medida cautelar propuesta contra el Registro Civil por su negativa en la tramitación de una inscripción tardía y la expedición de la cédula de identidad a favor de una persona analfabeta, de escasos recursos económicos y cuya edad</p>	

La negativa del Registro Civil para entregar un documento provisional frente a la solicitud de inscripción tardía de una persona en situación de vulnerabilidad vulnera el derecho a la identidad.

se desconocía, pero era próxima a la adultez mayor. La Corte aceptó la EP.

Tras declarar la vulneración a la garantía de motivación en las sentencias impugnadas, así como, de la garantía de presentar pruebas por parte de la judicatura de primera instancia, al no haber escuchado un testimonio presentado por el accionante, la Corte conoció el mérito del caso y reconstruyó la siguiente **regla de precedente**²: Si, **i)** una persona mayor de 18 años en condición de vulnerabilidad que dificulte o imponga una barrera irrazonable para acceder al procedimiento judicial previsto en el artículo 31 de la LOGIDC; **ii)** solicita su inscripción extraordinaria en el Registro Civil; y, **iii)** el Registro Civil no le otorga un documento provisional [**supuesto de hecho**], entonces, el Registro Civil vulnera el derecho a la identidad [**consecuencia jurídica**].

En tal contexto, determinó que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad y el reconocimiento a la personalidad jurídica del accionante por haber negado su solicitud de inscripción extemporánea, sin analizar su condición de vulnerabilidad y sin entregarle un documento provisional. También señaló que, la entidad vulneró su derecho a acceder a servicios públicos de calidad al no prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia, buen trato e información clara y acorde a los requerimientos de una persona analfabeta y con escasos recursos. Como medidas de reparación, entre otras, la Corte dispuso dejar sin efecto las sentencias impugnadas, llamar la atención al Registro Civil, que dicha entidad entregue un documento provisional a la persona afectada, que pague una suma de dinero en equidad y, que desarrolle normativa para gestionar este tipo de casos.

Los jueces Richard Ortiz Ortiz y Teresa Nuques Martínez, emitieron votos salvados por separado para señalar que existe un procedimiento en la vía judicial para tramitar la inscripción de nacimiento extraordinaria, previsto legalmente, que es idóneo y ágil.

[375-24-EP/25 y votos salvados](#)



SENTENCIA DE MÉRITO



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

² La regla de precedente fue reconstruida a partir de la sentencia [673-17-EP/23](#) de 24 de mayo de 2023.



Novedades

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Es posible comisar bienes utilizados en el cometimiento de un delito, que pertenezcan a la sociedad conyugal de la cual forma parte una de las personas condenadas por el delito.	<p>EP presentada en contra de una sentencia que rechazó el recurso de apelación en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, cuya sentencia de primera instancia dispuso, entre otros, el comiso de un vehículo utilizado en el cometimiento de la infracción. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad y observó que, desde el momento del comiso hasta la fecha, la persona condenada como responsable del delito mantiene una sociedad conyugal con la accionante de la EP, quien reclama la devolución del vehículo comisado y afirma ser su dueña y haber obtenido un sobreseimiento definitivo en el proceso penal. La Corte consideró que, pese a que el vehículo fue adquirido por la accionante antes de casarse, es parte del haber relativo de la sociedad conyugal y, por tanto, el Código Civil permite que esta asuma, tanto las deudas de cada cónyuge, como las sanciones por las que alguno de ellos fuere condenado personalmente. En tal razón, concluyó que sí era posible disponer el comiso del vehículo, aunque haya pertenecido a la sociedad conyugal, sin perjuicio de las recompensas a las que hubiere lugar.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez realizó un voto salvado para señalar que, las alegaciones planteadas por la accionante debieron ser atendidas a través de la garantía de motivación para verificar si la Sala Provincial cumplió con dicho estándar.</p>	1371-21-EP/25 y voto salvado

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantizó el derecho a la seguridad jurídica en las sentencias de primera y segunda instancia de una AP planteada en el marco de la destitución de un juez por manifiesta negligencia. La Corte verificó que las judicaturas accionadas no consideraron los efectos y parámetros de la sentencia 3-19-CN/20, pues el accionante presentó la AP antes de la fecha de publicación de la mencionada sentencia en el Registro Oficial, alegando su destitución como juez sin contar con una declaración jurisdiccional previa, presupuestos indispensables para la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto las sentencias impugnadas por lo que ordenó el reenvío de la causa a la Unidad Judicial para que otro juez resuelva la AP. El juez José Luis Terán Suárez y la jueza Teresa Nuques Martínez, realizaron votos salvados separados para indicar que la sentencia de mayoría debió analizar la concurrencia de los tiempos en la emisión de la sentencia de primera instancia, cuya fecha coincidió con la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial. La jueza Teresa Nuques en su voto, además de lo anteriormente expuesto, señaló que el accionante activó la vía contenciosa administrativa para ventilar la situación jurídica discutida en este caso, cuyo recurso de casación está pendiente de resolución.	330-21-EP/25 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte determinó que el análisis realizado en la fase de admisión del recurso de casación debió limitarse a verificar requisitos formales, sin entrar en el fondo del asunto y ordenó	2162-18-EP/25 y votos concurrentes

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

dejar sin efecto el auto de inadmisión y que un nuevo conjuer resuelva sobre la admisibilidad del recurso. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente en el que consideró que, la decisión de mayoría debió profundizar en la verificación de si el conjuer valoró el escrito de interposición del recurso o de la sentencia impugnada, a fin de determinar con mayor claridad si incurrió en una vulneración de una regla de trámite. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy, en su voto concurrente, señaló que, para resolver adecuadamente la causa, se debía abordar el problema jurídico planteado a partir de la posible vulneración de la garantía de motivación, al haberse incurrido en el vicio de incoherencia lógica y, una vez verificada la contradicción existente entre los enunciados que componen el análisis de inadmisibilidad del recurso de casación planteado, declarar la vulneración del derecho señalado.

Tránsito

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la defensa del accionante al identificar que, en el marco de un proceso de impugnación de contravención de tránsito por exceso de velocidad, la autoridad judicial no notificó al accionante con la respuesta de la CTE ni convocó a audiencia para discutir la misma. Así, aceptó la acción y retrotrajo el proceso hasta el momento anterior de la vulneración para que una nueva autoridad judicial continúe con la sustanciación del caso.	3348-21-EP/25

III. Decisiones desestimatorias⁴

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MSP y aceptó el recurso interpuesto por la PGE, negando por improcedente la AP presentada por un servidor público, en la que reclamó su homologación salarial. La Corte verificó que la autoridad judicial accionada sí abordó los argumentos planteados y fundamentó su decisión conforme al estándar exigido para decisiones emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales. Esto, por cuanto los jueces verificaron que no existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, esencialmente, porque estaba pendiente el trámite correspondiente a la	1399-21-EP/25

⁴ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

homologación salarial reclamada, sin agotar su análisis en que la pretensión debía ser tratada en la vía ordinaria.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la decisión contiene un análisis mínimamente suficiente en el marco de una acción de protección. La Corte tampoco encontró vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecirlas al revisar que los accionantes sí pudieron acceder a la prueba solicitada a la entidad accionada y al verificar que no se requirió tiempo adicional para el análisis o consideración de los documentos adjuntos por la contraparte.	936-21-EP/25
No se vulneró la garantía de la motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes en el marco de una AP por la desvinculación de una persona embarazada de un cargo directivo de libre remoción. La Corte encontró que se respondieron los argumentos relevantes planteados por la accionante acerca la fundamentación de la aplicación o no del párrafo 184 de la sentencia 3-19-JP/20. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado en el que concluyó que sí existió una vulneración de derechos al resolver la AP sin revisar que la persona pertenecía un grupo de atención prioritaria. Por su parte la jueza Teresa Nuques Martínez en su voto salvado señaló que, debía abordarse el problema desde la jurisprudencia constitucional emitida acerca de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia sin importar la modalidad de vinculación laboral.	2973-21-EP/25 y votos salvados
No se vulneró la garantía de la motivación en su estándar de suficiencia en el marco de una AP por la negativa a la solicitud de desvinculación por supresión de puestos con indemnización. La Corte encontró que la autoridad judicial expuso una fundamentación fáctica y jurídica suficiente respecto de los cargos alegados por los accionantes. Recordó también que, la motivación garantiza la suficiencia y no la corrección de la decisión.	1859-22-EP/25

Hábeas Corpus

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia que ratificó la aceptación parcial de la acción de hábeas corpus presentada por una persona privada de libertad, quien permaneció durante un tiempo en el Centro de Internamiento Temporal de la Policía Nacional de Puerto Ayora. La Corte señaló que la judicatura accionada realizó un análisis integral de la privación de la libertad, respondió al cargo relevante respecto a la no afectación de la integridad de la persona privada de libertad, atendió la pretensión sobre el cumplimiento de la prisión preventiva en el Centro de Detención Provisional de Guayaquil y concluyó la procedencia del hábeas corpus correctivo en el caso, por lo cual existió motivación suficiente. Adicionalmente, la Corte no analizó la suficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia, pese a que también fue impugnada, debido a que evidenció que la de apelación sí estuvo suficientemente motivada y pudo subsanar la supuesta deficiencia motivacional de la primera. Por todo lo expuesto, la Corte desestimó la EP.	2755-21-EP/25
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia que ratificó la negativa del hábeas corpus interpuesto por el accionante, al considerar que la prisión preventiva ordenada en su contra habría caducado al	3049-21-EP/25

haber transcurrido más de un año sin que se encuentre ejecutoriada su sentencia condenatoria. La Corte constató que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre el argumento relevante del accionante, y señaló que, conforme al artículo 541.3 del COIP, la caducidad se interrumpió con la emisión de la sentencia condenatoria en primera instancia. Además, la Corte consideró que no existían elementos adicionales que obliguen a la autoridad judicial a realizar un análisis integral respecto a (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales de la persona privada de libertad y (iii) su contexto personal, por tanto, en este caso, era suficiente pronunciarse respecto al cargo del accionante sobre la caducidad de la prisión preventiva. Finalmente, la Corte recordó que en la sentencia 20-22-CN/24, ya se pronunció sobre la caducidad de la prisión preventiva en supuestos de sentencias condenatorias no ejecutoriadas.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación que, luego del mérito, ordenó el reintegro del IVA a la compañía accionante, en el marco de la impugnación de una resolución emitida por el SRI. La Corte señaló que la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, pues la judicatura accionada no interpretó una norma distinta a la señalada en el recurso de casación, ya que, únicamente se limitó a realizar una interpretación sistemática, para lo cual se remitió definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, para delimitar el sentido y alcance del artículo 72 de la LRTI. Por tanto, desestimó la EP. El juez Alí Lozada Prado realizó un voto concurrente y señaló que el argumento de la entidad accionante no se enmarcó en la garantía de motivación que se vincula con el ejercicio del derecho a la defensa, sino que planteó una supuesta extralimitación de competencias de parte de la judicatura accionada y, por tanto, el análisis debió ser en el marco de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.	1318-21-EP/25 y voto concurrente

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de una IS presentada por el juez executor a petición de la persona afectada, por incumplimiento del requisito de impulso. La Corte precisó que, en este caso, no es aplicable el precedente de las sentencias 55-18-IS/23, 60-19-IS/23 y acumulados, y 37-21-IS/23, sobre la impugnación del auto de archivo, ya que la IS fue presentada antes de que los jueces ejecutores ordenaran el archivo de la	217-22-IS/25

causa. Con respecto al requisito de impulso, la Corte precisó que, aunque no es cuantitativo y depende de las circunstancias de cada caso; para el caso concreto la presentación de un solo escrito no satisface dicho requisito.	
Desestimación de IS al haber verificado el cumplimiento de la medida ordenada dentro de la sentencia de AP, que consistía en que la entidad demandada otorgue una línea de fábrica con relación al lote de la accionante.	161-24-IS/25
Desestimación de IS tras verificar que el archivo del proceso de la sentencia objeto de la acción fue ratificada por la Corte a través de la sentencia 21-22-IS/24.	76-20-IS/25
Desestimación de IS presentada por el Hospital General del IESS Santo Domingo (entidad obligada) ante la Unidad Judicial ejecutora de la sentencia derivada de una AP propuesta en su contra, al considerar que la misma era de imposible cumplimiento. La Corte concluyó que la entidad obligada pretendía que, a través de la IS se revea la decisión de la AP, lo que no guarda conformidad con el objeto de esta garantía. Por tal razón, la Corte dispuso al Hospital que cumpla de forma inmediata la sentencia de la AP.	177-24-IS/25
Desestimación de IS al verificar que la accionante incumplió con el primer requisito para presentación directa ante la Corte, es decir, que no impulsó la ejecución de la sentencia.	125-22-IS/25
Desestimación de IS al haber verificado el cumplimiento de la medida ordenada dentro de la sentencia de AP, consistente en la reincorporación del accionante como policía por parte de la PN. Asimismo, desestimó la pretensión relativa a una reparación económica, en tanto que no fue dispuesta en la decisión que se alega incumplida.	172-23-IS/25

IV. Otras decisiones

CP – Consulta Popular

Tema	Dictamen
La Corte negó y archivó la propuesta presentada por un ciudadano para llevar a cabo una asamblea constituyente, por no cumplir con los requisitos formales para su procedencia. Recordó además que, aunque la RC y la CP incluyen mecanismos de democracia directa, son procesos completamente distintos, tienen propósitos y procedimientos específicos, que deben ser tramitados de forma autónoma, y no pueden considerarse equiparables. Por tanto, no es posible presentar solicitudes que incluyan ambas pretensiones de forma simultánea.	3-25-CP/25

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte rechazó la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la acción de acceso a la información pública presentada contra el MSP, al verificar que la misma fue revocada por la Corte en la sentencia de revisión 29-21-JI/21 y acumulado. De esta forma, la decisión impugnada dejó de formar parte del derecho ecuatoriano, y, en consecuencia, no puede ser objeto de EP por cuestiones sobrevinientes.	1440-21-EP/25

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
<p>El “Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías de 1978” no requiere de una aprobación legislativa, al no incurrir en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE. Respecto a la causal 3, la Corte precisó que, si bien contiene una obligación expresa de denunciar otros tratados internacionales, no incluye una disposición que exija expedir, modificar o derogar una ley. Además, señaló que la determinación sobre la necesidad de aprobación legislativa previa a la denuncia de otros tratados no corresponde a dictamen, sino que, deberá resolverse en el proceso correspondiente.</p>	<p>1-25-TI/25</p>
<p>El “Acuerdo en el Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional”, no requiere de una aprobación legislativa para su ratificación, al no encontrarse dentro de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE. Respecto a la causal 3, la Corte precisó que no existe, en estricto sentido, una obligación o compromiso explícito de expedir, modificar o derogar una ley, por lo que el Estado conserva la total libertad para modificar el ordenamiento interno. En cuanto a la causal 4, indicó que, aunque el Acuerdo podría relacionarse con el ejercicio de derechos establecidos en la CRE, dicha relación no afectaría su ejercicio, ya que la zona de protección se encuentra en alta mar, fuera de la jurisdicción ecuatoriana. Finalmente, sobre la causal 8, señaló que no se afectaría el patrimonio natural del Estado, al tratarse de un acuerdo orientado a la protección y conservación fuera de su jurisdicción. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que, el Acuerdo sí podría incurrir en las causales 3 y 8, relativas a la necesidad de aprobación legislativa y a los recursos naturales del Estado, por lo que el dictamen de mayoría debía tener mayor deferencia hacia el control del órgano legislativo previo a su ratificación. Así también, en su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes sostuvo que el Acuerdo se encuentra inmerso en las causales 3, 4 y 8, y que la intervención del órgano legislativo permitiría garantizar el principio democrático de participación y el control parlamentario de los compromisos internacionales.</p>	<p>2-25-TI/25 y votos salvados</p>
<p>El “Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos” no incurre en ninguna de las causales del artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación. Respecto a la causal 7 del artículo, la Corte indicó que esta no se configura, debido a que el Estado carece de competencia para resolver controversias relativas a la interpretación o aplicación de tratados internacionales.</p>	<p>3-25-TI/25</p>

V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia originaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2024, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos⁵, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Contencioso Administrativo	Caducidad del plazo de la CGE para las sanciones administrativas de destitución y multas	No. 13-2024

⁵ **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.**

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 16 de abril de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (23) y, los autos de inadmisión (15), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que se interpreta y aplica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 10 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral (Ley Reformatoria).	IN por el fondo contra el artículo 10 de la Ley Reformatoria. El colectivo accionante sostiene que la Ley Reformatoria afecta: i) la centralidad de los derechos en la estructura institucional; ii) la competencia exclusiva del Ejecutivo para crear ministerios; y iii) la no regresión de derechos. Señala que el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos y no puede entregar la rectoría de la política pública en derechos humanos como una competencia adicional de una cartera ministerial que revisa la política criminal del Estado. También argumenta que crear, modificar y suprimir entidades estatales es competencia exclusiva del presidente o presidenta de la República conforme al artículo 147.6 de la Constitución, y que la Ley impediría, por ejemplo, la creación de un ministerio exclusivo para los derechos humanos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales del artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la priorización y suspensión provisional de la norma solicitadas por el colectivo. Esto, por cuanto no se presentaron argumentos suficientes sobre la presunta afectación verosímil, inminente y grave de derechos conforme los requisitos previstos en el artículo 27 de la LOGJCC.	5-25-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma presentada en contra del artículo 14 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-041.	IN por la forma presentada en contra del artículo 14 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-041, que regula el recurso de apelación respecto del Reglamento del Trámite Administrativo de Visto Bueno. A criterio del accionante, dicha disposición viola el principio de reserva de ley, contenido en el artículo 132, numeral 6, de la CRE. Esto, en tanto el Acuerdo altera el contenido de varios artículos del Código del Trabajo al introducir mecanismos de impugnación, otorgar competencias al director regional del Trabajo no reconocidas en la ley, y crear una instancia de apelación no admitida en el ordenamiento. El Tribunal consideró que la demanda presentada cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC.	13-25-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la Ordenanza que	IN por el fondo en contra de la Ordenanza GADMM #25-2011, de Creación y Funcionamiento de la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Milagro EP-CBM, emitida por el GADM de Milagro. A criterio de los accionantes, dicha ordenanza es contraria a los artículos 264.13, 389, 390, 315 y 82 de la CRE. Esto, en tanto la Ordenanza desnaturaliza la	18-25-IN

<p>dispone la Creación y Funcionamiento de la Empresa pública Cuerpo de Bomberos de Milagro.</p>	<p>estructura y función del Cuerpo de Bomberos al imitar la organización dispuesta en la LOEP para empresas públicas. El Tribunal consideró que la demanda presentada cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC.</p>	
<p>Acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Ley del Deporte).</p>	<p>IN por el fondo contra el segundo inciso del artículo 48 de la Ley del Deporte. Los accionantes alegaron que la norma vulnera el principio de gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como, los derechos de participación e igualdad formal, material y no discriminación. Esto, por cuanto, a pesar de que los clubes especializados formativos cuenten con la mayoría del total de votos para elegir al directorio, los clubes especializados de alto rendimiento concentran el 70% del total de los votos de acuerdo con el artículo 48 de la Ley del Deporte. Señalan que las elecciones de directivas de las Federaciones deben realizarse en igualdad de condiciones entre todos los clubes y permitir que la persona mocionada en la asamblea de elecciones pueda ganar por mayoría simple. Solicitaron la suspensión provisional de la norma para evitar elecciones de directorios hasta que se resuelva la causa. El Tribunal admitió la demanda, al cumplir con los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC, pero negó la suspensión provisional de la norma impugnada, al no verificar verosimilitud, gravedad, ni inminencia en la alegada afectación de derechos constitucionales.</p>	<p>19-25-IN</p>

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la propiedad, prohibición de confiscación y seguridad jurídica en un proceso de justicia indígena.</p>	<p>El presentada contra la decisión del 29 de julio de 2024 emitida por el Consejo de Gobierno de la Confederación del Pueblo Kayambi, que dispuso al Registro de la Propiedad de Cayambe, como medida cautelar, la prohibición de enajenar lotes presuntamente en conflicto entre varias familias de la parroquia de Cuzubamba. Los accionantes alegan vulneración de sus derechos al debido proceso, garantías normativas y de las partes, derecho a la defensa, derecho a recurrir la resolución, derecho a la propiedad, seguridad jurídica y prohibición de confiscación. Argumentan que no fueron notificados del proceso ni de la resolución que impuso la medida cautelar, por lo que no pudieron contradecir ni defenderse. Además, señalan que se limitó el dominio y propiedad de un bien que no es comunitario ni pertenece a tierras ancestrales, y que la medida cautelar afecta un bien sobre el cual ya existen promesas de compraventa. El Tribunal verificó que los accionantes identificaron los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en la resolución impugnada y presentaron argumentos claros sobre la relación entre dicha vulneración y la decisión emitida por la autoridad indígena.</p>	<p>14-24-EI</p>
<p>Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos en una</p>	<p>El presentada en contra de una decisión dictada por la Administración de Justicia Indígena Jurisdicción del Pueblo Kichwa Saraguro, la cual aceptó la demanda de reivindicación del terreno "La Loma" y reconoció al demandante como heredero legítimo del bien inmueble, por lo que ordenó a los —ahora— accionantes su entrega con documento de</p>	<p>25-24-EI</p>

decisión de justicia indígena.	compraventa debidamente notariado. En su demanda, los accionantes señalan que la decisión vulneró, entre otros derechos, su derecho a la propiedad al afectar el uso y goce del bien inmueble que yace registrado a su nombre; así como, el derecho a la defensa, toda vez que en la citación entregada no se adjuntó la demanda, lo cual impidió que puedan pronunciarse al respecto. El Tribunal admitió la demanda tras verificar que los accionantes identificaron los derechos constitucionales presuntamente violados por la decisión impugnada y presentaron razones por las cuales habría ocurrido dicha vulneración. Por último, frente a la solicitud de medida cautelar de suspender la ejecución de la decisión impugnada, la Corte la negó por improcedente.	
--------------------------------	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de atender una potencial grave violación de derechos de una persona que padece una enfermedad catastrófica.	EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto de aclaración y ampliación emitido en apelación, dictados en el marco de una AP presentada en contra del EMASEO por la terminación de un nombramiento provisional. Dicha acción fue negada en ambas instancias. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la tutela judicial efectiva, en tanto que, bajo su criterio, la sentencia de instancia no se pronunció respecto de argumentos relevantes, y la información utilizada para tomar su decisión fue incompleta, por lo cual la sentencia no fue debidamente motivada. A la par, la sentencia y el auto dictados en apelación vulneran su derecho a la motivación, debido a que la Sala Provincial no se pronunció en torno al argumento central de su demanda y desconocieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la estabilidad laboral reforzada para quienes padecen enfermedades catastróficas. El Tribunal consideró que, la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso le permitiría atender una grave violación de derechos de una persona que padece una enfermedad catastrófica.	176-25-EP
Posibilidad de establecer jurisprudencia sobre una aparente desnaturalización de la acción de protección.	EP presentada por la Empresa Pública TAME en contra de la sentencia de apelación y el auto de aclaración bajo los cuales se aceptó una AP presentada por un ex trabajador de TAME, al iniciarse un proceso coactivo en su contra. La entidad accionante, entre otros argumentos, alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Señaló que, la vía para impugnar la coactiva era la ordinaria, y que en virtud de que las pretensiones se referían a temas legales, como la nulidad del proceso y el cese de las medidas expedidas, procedía un juicio de excepciones a la coactiva, ante lo Contencioso Administrativo. Además, indicó que la judicatura omitió analizar la existencia de otros mecanismos ordinarios	193-25-EP y voto salvado

	<p>de defensa, y que se concedió más de lo solicitado, al dejar sin efecto el inicio del juicio coactivo. El Tribunal encontró que la demanda identifica argumentos claros sobre los derechos alegados como vulnerados. En cuanto a la relevancia, consideró que el caso permitiría establecer jurisprudencia sobre una posible desnaturalización de la acción de protección. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de pronunciarse respecto de la vulneración al carácter de cosa juzgada jurisdiccional en garantías.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia y el auto de aclaración y ampliación, emitidos en fase de apelación de un proceso de AP, iniciado en contra del comandante de policía de la subzona Los Ríos y el MI. La judicatura accionada habría negado los recursos de apelación y de aclaración y ampliación presentados frente a la aceptación de la AP en primera instancia. En su demanda, la PN argumenta que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en las garantías de motivación y ser juzgado por juez competente y, a la seguridad jurídica. En primer lugar, indican que los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre sus argumentos sobre la falta de competencia territorial y, posteriormente, sobre sus argumentos y medios probatorios, incurriendo en los vicios de incongruencia y deficiencia dentro de la sentencia. Además, a su criterio, la Sala inobservó jurisprudencia de la Corte contenida en la sentencia 9-11-IS, un caso análogo. Por su lado, el MI señaló que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de incoherencia frente a las partes y frente al derecho, al no pronunciarse sobre una AP presentada con anterioridad por el accionante del proceso de origen, la cual fue rechazada por improcedente; y, a su parecer, esto vulnera la cosa juzgada jurisdiccional. El Tribunal consideró, que la demanda presentada contiene un argumento claro y reviste gravedad al referirse a una posible vulneración al carácter de cosa juzgada jurisdiccional.</p>	<p>223-25-EP</p>
<p>Posibilidad de atender una potencial grave violación de derechos en una situación de violencia de género.</p>	<p>EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de un proceso de AP iniciado por la accionante en contra de su ex cónyuge y su madre, dado que le han impedido la instalación de un medidor de luz en el departamento en el que ella habita con sus dos hijas menores de edad. La AP fue negada en ambas instancias. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a la atención prioritaria e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la igualdad y no discriminación, a vivir una vida libre de violencia, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; pues, en su criterio, las judicaturas accionadas no analizaron la real ocurrencia de vulneración de derechos e inobservaron su situación de indefensión y subordinación por encontrarse en una situación de violencia patrimonial. Además, alega la inobservancia de la sentencia 8-17-SCN-CC respecto a la aplicación del principio del interés superior del niño, de tal manera que los jueces omitieron garantizar el desarrollo integral de sus hijas, quienes pertenecen a un grupo de atención prioritaria. Hasta la fecha, aduce no tener acceso al servicio de energía eléctrica. Mediante voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el presente caso permitiría atender una potencial grave violación de derechos. Finalmente, consideró que el caso permitiría el desarrollo de los parámetros jurisprudenciales establecidos en la sentencia 1141-19-JP/25 respecto a los casos de violencia de género</p>	<p>259-25-EP y voto salvado</p>

	que impliquen la privación a servicios básicos. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.	
Posibilidad de atender una potencial grave violación del derecho a la salud.	EP propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión que aceptaba una AP presentada en contra del IESS y la PGE, por un particular quien, en calidad de cónyuge sobreviviente, indicó que la entidad accionada vulneró el derecho a la salud de su esposa, a quien le detectaron un aneurisma que no fue tratado por el centro de salud, a pesar de ser una afectación grave que requería una atención rápida, oportuna y eficaz, lo cual hubiese prevenido su fallecimiento. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en tanto que se limita a transcribir hechos sin realizar un análisis real respecto a la vulneración de derechos alegada. Asimismo, indica que la judicatura accionada no contestó los argumentos en los que fundamentó su demanda y enunció precedentes constitucionales que no eran aplicables al caso. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que reviste gravedad al tratar la posible violación de derechos de alta intensidad. Adicionalmente, consideró que el caso permitiría el desarrollo de estándares en lo referente al acceso y a la permanencia al sistema de salud.	266-25-EP
Posibilidad de corregir una presunta vulneración de derechos y desarrollar jurisprudencia sobre la temporalidad de la acción de protección con enfoque en el caso bajo análisis.	EP presentada contra la sentencia de apelación, que aceptó la AP presentada por un grupo de personas debido a una supuesta confiscación de la superficie de su terreno para la construcción de la avenida Simón Bolívar en Quito. El GAD DMQ y la EMMOP alegaron vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica. Señalaron, entre otros aspectos, que la judicatura no consideró que los accionantes del proceso de origen adquirieron la propiedad en 1997, aunque el pago se ordenó desde 1992, por lo que consideraron que no se estableció un nexo causal entre las vulneraciones identificadas y las medidas ordenadas. Además, indicaron que la judicatura aplicó retroactivamente una resolución emitida por el entonces Tribunal Constitucional en el año 2000, lo que vulneraría la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos claros acerca de las vulneraciones identificadas y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 62. Asimismo, señaló que la admisión de este caso permitiría a esta Magistratura desarrollar jurisprudencia respecto de la temporalidad de la acción de protección con sus implicaciones económicas, además de las medidas de reparación y, particularmente –en el caso bajo análisis– la cuantificación de intereses desde el año 1992.	268-25-EP
Posibilidad de establecer precedentes o ampliar los existentes sobre comiso penal a los procedimientos seguidos por el SENA, por infracciones aduaneras, en los que	EP presentada en contra de las sentencias que aceptaron una AP por la aprehensión del vehículo del actor del proceso por deudas de un tercero. El SENA alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, señalando que la judicatura no contestó los argumentos relevantes expuestos por la entidad accionante, ya que el proceso trató sobre una contravención aduanera y no sobre la figura del comiso penal. Indicó que no se explicó por qué se aplicó el precedente contenido en la sentencia 2648-18-EP/23, ya que, a su criterio, no resultaba aplicable al caso por no	277-25-EP

<p>se retienen bienes de terceros.</p>	<p>compartir propiedades relevantes. Además, sostuvo que la judicatura debió elevar en consulta el caso a la Corte ante la incertidumbre jurídica del caso de origen. El Tribunal encontró que la demanda cumplió con los requisitos, al presentar argumentos claros sobre las vulneraciones alegadas, particularmente en relación con la motivación y la errónea aplicación de un precedente de la Corte. Finalmente, consideró que la admisión del caso permitiría establecer un nuevo precedente judicial o extender los existentes en materia de comiso penal a los procedimientos seguidos por el SENA E por infracciones aduaneras, en los que se retienen bienes de terceros conforme al artículo 111 del Reglamento al COPCI.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos y una posible afectación en el derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores sustitutos.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una AP propuesta por la desvinculación de una persona a pesar de ser trabajadora sustituta de su hijo con discapacidad. La accionante señaló que se vulneraron sus derechos al trabajo, seguridad jurídica, estabilidad laboral reforzada y al debido proceso en la garantía de motivación, para lo cual argumentó que existieron contradicciones entre lo resuelto y lo presentado por CNT como empresa accionada, por lo que no se justificó la terminación de su nombramiento. Además, consideró que CNT no buscó medidas alternativas adecuadas para reubicarla a un puesto similar o de equivalente rango o función, por lo que no procedía su desvinculación. El Tribunal observó que, al menos el cargo sobre la estabilidad laboral reforzada es completo y cumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. A su vez, puntualizó que no incurre en las causales de inadmisión y que la admisión de la causa permitiría solventar una posible violación grave del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por un vicio de incongruencia frente a las partes, lo que podría haber derivado en una afectación al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su calidad de trabajadora sustituta. Adicionalmente, el Tribunal consideró una posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, especialmente aquellos relacionados con la protección de la estabilidad laboral reforzada de los sustitutos de personas con discapacidad.</p>	<p>294-25-EP</p>
<p>Posibilidad de atender una potencial grave violación de derechos de una mujer en período de lactancia y de corregir la inobservancia de precedentes.</p>	<p>EP propuesta contra las sentencias de primera y segunda instancia, dentro de un proceso de AP, presentada contra el Instituto de Atención Prioritaria de Napo Sumak Kawsay Wasi, por la terminación de la relación laboral con la accionante mientras se encontraba en su período de lactancia. A pesar de que la sentencia de primera instancia fue favorable, y que la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación presentado por el instituto, las judicaturas accionadas, según el criterio de la accionante, vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a las personas y grupos de atención prioritarias, al debido proceso en las garantías de normas y derechos de las partes, y a la motivación al momento de dictar las medidas de reparación correspondientes. Entre sus argumentos, resalta la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20 y la falta de pronunciamiento sobre argumentos relevantes para el caso, además de que las decisiones incurren en vicios de incoherencia e incongruencia al intentar justificar por qué no se otorgó, como medida de reparación, la cancelación de remuneraciones no gozadas por su desvinculación. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro, y que permitiría a la Corte corregir la inobservancia de precedentes, además</p>	<p>339-25-EP</p>

	de desarrollar la importancia del derecho al cuidado y la reparación integral en situaciones de mujeres en período de lactancia y neonatos.	
Pronunciamientos sobre asuntos de relevancia nacional por la presunta discriminación sistémica hacia personas con doble condición de vulnerabilidad.	EP presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de una acción de protección por la discriminación de una persona con autismo en el proceso de admisión a un colegio. El accionante, en representación de su hijo menor de edad, alegó que se vulneró en Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haberse resuelto su observación respecto a las múltiples trabas presentadas durante el proceso de admisión en la institución educativa. Respecto a la decisión de primera instancia, señaló que no se cumplió con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en perjuicio de su hijo, al permitir que información sensible sobre su salud repose en el expediente electrónico del proceso de origen sin limitación o restricción alguna. Además, indicó que la jueza vulneró la tutela judicial efectiva al crear una comisión con miembros parcializados, encargados de recabar pruebas que ya existían en el proceso. El Tribunal encontró que la demanda presenta argumentos claros sobre la relación entre la posible vulneración de derechos constitucionales y las decisiones judiciales, en las que se habría materializado la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como otros derechos que bajo el principio <i>iura novit curia</i> se constaten tanto en primera como en segunda instancia. Asimismo, señaló que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales y establecer precedentes jurisprudenciales sobre los temas debatidos en la causa, así como, pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional por la presunta discriminación sistémica que enfrentarían las personas con esta doble condición de vulnerabilidad. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	397-25-EP y voto salvado
Posibilidad de pronunciarse respecto de la procedencia del HC con un enfoque intercultural y resolver una grave vulneración de derechos de una persona indígena privada de libertad.	EP propuesta contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la acción de HC presentada por el accionante en contra del director del CPL de Macas, en virtud de su traslado al CPL de Santo Domingo, sin considerar su pertenencia a la comunidad Shuar Shikiantank, lo cual afectaría su derecho a la identidad cultural y su integridad. El accionante solicita que se declaren vulnerados sus derechos a la integridad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la comunicación y al no empeoramiento de la situación del procesado, y sus derechos colectivos; así como, a la jerarquía normativa y la aplicación de normas internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto, a su criterio, porque no hubo un análisis dentro del proceso sobre los factores que afectan sus derechos para trasladarlo a un CPL apartado de su localidad, al ser persona indígena privada de libertad y, a su vez, porque la judicatura accionada inobservó la normativa constitucional y convencional pertinente, dado que limitó su fundamentación normativa en el COIP. Mediante voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro, y reviste gravedad al referirse a la vulneración de derechos colectivos de un miembro de una comunidad indígena, lo cual permitiría que la Corte analice la procedencia del HC intercultural. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.	529-25-EP y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la inobservancia del precedente sobre la modificación de las sentencias.	EP en contra del auto de ampliación emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, en el marco de una reclamación colectiva presentada por el Comité de Empresa de Empleados Trabajadores de la Clínica de la Mujer GINECOMED en contra de la Dirección del Trabajo. La decisión impugnada modificó el contenido del artículo 27 del contrato colectivo relativo a la renuncia voluntaria; específicamente, por haber incluido y modificado la forma de cálculo de la bonificación dispuesta. El gerente general de la Clínica considera que la decisión vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Esto, pues modificó el contrato colectivo, creando un derecho de tal modo que excedió sus facultades y violó el debido proceso al modificar su resolución mediante recurso horizontal; lo cual, además, vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias y lo dejó en indefensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y reviste gravedad por la modificación de una resolución en recurso horizontal, lo cual implicaría la inobservancia del precedente contenido en sentencia 2231-22-JP/23.	36-25-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de corregir la inobservancia de precedentes.	EP propuesta en contra de la sentencia emitida por el TDCA de Portoviejo y la sentencia emitida por la Sala de la CNJ, en el marco de una acción subjetiva, la cual impugnaba un oficio emitido por la CGE para dejar sin efecto los títulos de crédito que pertenecían a los actores. En primera instancia, se declaró sin lugar la demanda y, posteriormente, el recurso de casación fue rechazado. Los ahora accionantes, indican que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. En primer lugar, argumentan que la Sala de la CNJ efectuó un nuevo análisis de admisibilidad sin atender el fondo del recurso, inobservando el principio de preclusión. En cuanto al TDCA, indican que se habría impedido injustificadamente su acceso a la justicia al declarar la presentación extemporánea de su demanda, fundamentando el cómputo en un acto distinto al que era objeto de la acción subjetiva. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y completo, y que el caso supone una vulneración grave e irreversible de derechos. Adicionalmente, considera	41-25-EP

	que la causa permitiría a la Corte corregir la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1121-18-EP/23.	
Posibilidad de corregir una posible inobservancia de precedentes relacionados con la falta de sustanciación y resolución de un recurso.	EP presentada en contra de los autos emitidos por la Corte Provincial, respecto a la falta de contestación a un recurso de aclaración presentado por la Refinería del Pacífico en un proceso verbal sumario para recuperar los valores pagados en exceso. El Tribunal constató que los autos impugnados pese a no ser objeto de EP, sí podrían generar un gravamen irreparable a los derechos de la entidad accionante por la falta de atención de un recurso horizontal y la no interposición del recurso de casación como posible consecuencia de dicha omisión. Por parte de la refinería se alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y de recurrir. Principalmente, explicó que la judicatura incumplió con su deber de sustanciar y resolver el recurso de aclaración que fue interpuesto de manera oportuna provocando su indefensión, tampoco se habría resuelto el incidente de nulidad propuesto o el recurso de revocatoria presentado. El Tribunal constató que existe argumento claro pues, se evidencian las circunstancias relevantes que acarrearón la supuesta vulneración de sus derechos y verificó que la relevancia de la demanda se da en vista de la intensidad de una posible vulneración de derechos constitucionales de la entidad accionante. De igual manera, la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con la falta de sustanciación y resolución de un recurso. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	69-25-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir una presunta grave e irreparable violación de derechos en el marco de un procedimiento de impugnación tributaria.	EP presentada en contra de la sentencia de casación que casó la decisión emitida por el TDCT en el marco de una acción de impugnación de una resolución del SRI. La compañía accionante consideró que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en la garantía de la motivación, a la defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la seguridad jurídica. Señaló que la CNJ no observó el trámite propio de la casación establecido en el COGEP y, en lugar de emitir una sentencia de mérito, remitió el proceso a un nuevo TDCT. El Tribunal verificó que la demanda contó con argumentos claros acerca de las posibles vulneraciones de derechos y revisó que el caso no se encuentre inmerso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 62 de la LOGJCC. Asimismo, consideró que se justifica la relevancia por tratarse de prima facie un daño grave e irreparable que podría dejar en indefensión a la compañía accionante. La Jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.	167-25-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una presunta grave violación de derechos constitucionales e inobservancia de un precedente.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia, el auto que rechazó el pedido de ampliación, el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y el auto que rechazó el recurso de hecho por improcedente en el marco de un proceso ordinario por el cobro de deudas. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la defensa, recurrir y motivación y a la seguridad jurídica. En lo principal menciona que los autos no consideraron el tiempo determinado en la ley ordinaria para la presentación del recurso de apelación dejándolo en indefensión al tratarse de una traba irrazonable contraria a derechos constitucionales. Además, explicó que la sentencia no consideró la existencia de un	284-25-EP

	<p>convenio arbitral puesto en conocimiento de la judicatura, con lo que se desconoció la regla de precedente en sentido estricto contenida en la sentencia 1754-18-EP/23. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en el art. 62 de la LOGJCC y no se encuentra inmerso en las causales de inadmisión del mismo artículo. Consideró que el caso es relevante, ya que permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales, y corregir la presunta inobservancia de un precedente en estricto sentido.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos y desarrollar estándares.</p>	<p>EP propuesta en contra de una sentencia emitida por el TDCT de Guayaquil, el auto de admisión parcial del recurso de casación y la sentencia emitida por la Sala de la CNJ, en el marco de una acción de impugnación de títulos de crédito, que fue iniciado por TELCONET, contra el GADM de Guayaquil. En su demanda, el accionante manifiesta que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. A su criterio, las decisiones impugnadas no toman en cuenta la existencia de precedentes jurisprudenciales auto vinculantes, de los cuales los jueces accionados se alejaron sin presentar una justificación razonable ni analizar el fondo de la controversia, dejándolos en indefensión. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro, y que el caso le permitiría a la Corte revisar las alegadas vulneraciones en el proceso de origen, con el fin de salvaguardar derechos y desarrollar estándares para casos análogos. El Juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.</p>	<p>302-25-EP y voto salvado</p>

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de contestación a la disposición de aclarar la demanda.</p>	<p>IN por el fondo presentada contra los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Frente a la demanda, la jueza sustanciadora solicitó al accionante la aclaración de la demanda, en el término de cinco días, frente a cómo y de qué manera los mencionados artículos vulneran el artículo 140 de la CRE. El Tribunal constató que transcurridos los cinco días, el accionante no completó su demanda a pesar de haber estado debidamente notificado; por lo cual, en conformidad con el artículo 84.3 de la LOGJCC, rechazó la demanda y archivó el proceso.</p>	<p>92-24-IN</p>
<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.</p>	<p>IN por la forma y el fondo presentada contra el artículo 2 y la Disposición General Quinta de la Resolución MDT-2024-044, emitida por la ministra de Trabajo, que contiene la “Escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas y aspectos de la carrera de los cuerpos de agentes de control municipal y metropolitano”, atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Según los accionantes, la elaboración de la resolución no cumplió con lo dispuesto en las sentencias 010-13-SIN-CC, 14-11-IN/20 y 22-18-IN/21, relativas a la participación de los afectados mediante espacios de socialización y discusión, por lo cual sería inconstitucional por la forma. Sobre el fondo, alegan una vulneración a</p>	<p>2-25-IN</p>

	los derechos laborales por la modificación desproporcional del sueldo en comparación al régimen anterior. Solicitaron también la suspensión de la norma y sus efectos. El Tribunal no identificó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la alegada incompatibilidad con normas constitucionales; por tanto, inadmitió la IN y negó la solicitud de suspensión provisional.	
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por la forma y el fondo presentada contra los artículos 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, por cuanto reforman la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando la tarifa del IVA. En cuanto a la forma, el accionante alega que, conforme a los artículos 134 y 301 de la CRE, solo el Presidente de la República tiene iniciativa legislativa en materia tributaria. En cuanto al fondo, sostiene que la norma vulnera los artículos 1, 3.1, 82, 85.1, 85.2, 132, 133, 136, 138 y varios numerales del artículo 11 de la CRE. Finalmente, el accionante remite la IN presentada por el presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil contra la misma norma. El Tribunal concluyó que no se identifican argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, pues el accionante se limita a mencionar artículos sin desarrollar la supuesta incompatibilidad. También reiteró que el hecho de que otra demanda haya sido admitida no exime de cumplir con el artículo 79.5 de la LOGJCC. Por tanto, inadmitió la IN. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió voto salvado.	7-25-IN y voto salvado

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otros mecanismos idóneos.	AN presentada en contra del CJ y la PGE por el presunto incumplimiento de los artículos 1, 4 y 8 del Convenio de Cooperación y Mutuo Reconocimiento de Títulos Profesionales y Homologación de Estudios de Educación Superior entre la República de Ecuador y la República de Cuba, relativos al adecuado reconocimiento y registro de títulos profesionales, obtenidos en uno de los Estados, que habilite el ejercicio de la profesión o la prosecución de estudios de posgrado en el otro. En su demanda, el accionante indica que la Corte ya se ha pronunciado sobre casos similares, por ejemplo, en la sentencia 1300-20-JP/24; y que, en la misma, se declaró como vulneratorio de derechos que se exijan requisitos no contemplados en el Convenio. El Tribunal consideró que la demanda no es objeto de AN, debido a que existen otros mecanismos idóneos para atender la presunta vulneración de derechos argumentados en la demanda, por lo que inadmitió la demanda.	8-25-AN
Inadmisión de AN por no cumplir con la identificación de la obligación clara, expresa y exigible.	AN presentada en contra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior para exigir el cumplimiento de los puntos resolutivos 6 y 9 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mina Cuero vs. Ecuador”, dictada el 7 de septiembre de 2022. El Tribunal inadmitió la demanda al constatar que el accionante no presenta una explicación acerca de cuáles serían las obligaciones claras, expresas y exigibles que se desprenderían directamente de los puntos resolutivos presuntamente incumplidos. Explicó que, no le corresponde interpretar las medidas de reparación	10-25-AN

	<p>dispuestas por la Corte IDH, cuando dicho organismo inclusive ya se ha pronunciado al respecto, descartando los mismos argumentos que presenta el accionante en su acción por incumplimiento. Por último, explicó que al ser inadmisibles las demandas, corresponde también negar las medidas cautelares solicitadas sin necesidad de realizar consideraciones adicionales al respecto.</p>	
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.</p>	<p>AN presentada en contra de un juez de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por un juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, dado el presunto incumplimiento de los artículos 22, numerales 8 y 11, y 23 del COGEP, que se refieren a las causas de excusa o recusación y su procedencia. En su demanda, el accionante presenta a modo de antecedente la manifiesta enemistad entre el accionante y el accionado. El Tribunal consideró que la demanda no es objeto de AN, debido a que esta se refiere a normas eminentemente adjetivas y procedimentales, las cuales corresponden al trámite de una acción ordinaria. Por tanto, inadmitió la AN.</p>	<p>11-25-AN</p>
<p>Inadmisión de AN por no cumplir con la identificación de la obligación clara, expresa y exigible.</p>	<p>AN presentada en contra del SENA E y la PGE para reclamar el cumplimiento de disposiciones específicas del COPCI y su Reglamento, así como lo resuelto en una decisión de medida cautelar constitucional activada en 2011 sobre la importación de mercancías. El Tribunal encontró que se incumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 55 de la LOGJCC pues no señala la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir pues el accionante únicamente se limita a citar de manera textual los artículos y sobre esta base, formula su pretensión de que se ordene al SENA E una reparación económica —por restitución del equivalente económico de los bienes importados que le fueron retirados y posteriormente subastados. Por ende inadmitió la demanda a trámite.</p>	<p>15-25-AN</p>

IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de la IO por no contener argumentos específicos respecto a la presunta omisión relativa de un mandato constitucional.</p>	<p>IO presentada por omisión relativa de la Asamblea Nacional al expedir la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en tanto que, en el artículo 10, relativo a la conformación del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, omitió incorporar en el Pleno a sectores que tenían garantizada su representación, conforme a la Ley de 1998. En tal sentido, el accionante argumenta que la presunta omisión contravendría los artículos 1 y 11.8 de la CRE, afecta el derecho a la participación, y va en contra de los principios de no regresividad de derechos, descentralización y representatividad plural. El Tribunal consideró que la demanda no presenta argumentos específicos y pertinentes que evidencien la presunta omisión relativa del mandato constitucional concreto, sino que se limita a comparar la Ley de 2015, objeto de la IO, con la de 1998.</p>	<p>1-25-IO</p>
<p>Inadmisión de la IO por falta de objeto.</p>	<p>IO presentada por Contencion Guayaquil S.A. dada la omisión absoluta de la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en tanto que, desde que se emitió la Constitución, no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 314 y 316, pues el legislador no ha regulado los casos de</p>	<p>2-25-IO</p>

	delegación excepcional a la iniciativa privada en el sector portuario, siendo este reconocido como un servicio público de exclusiva competencia estatal desde 1998. En su argumentación, el accionante indica que la omisión les ha generado desventajas a los puertos públicos, incluyendo los concesionados, frente a los privados, así como desigualdad competitiva en varios ámbitos. El Tribunal consideró que la naturaleza de la pretensión de la demanda podría ser objeto de reforma en el marco de competencia del órgano legislativo, pero no corresponde al ámbito de la IO.	
Inadmisión de la IO por no contener argumentos claros, ciertos y específicos respecto a la presunta omisión de un mandato constitucional.	IO presentada por omisión contra los artículos 8 y 9 del Mandato Constituyente 2, por vulnerar los artículos 11.2, 11.3, 75, 82 y 258 de la CRE, y la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Frente a lo dispuesto en el artículo 8, el accionante indica que se vulnera el régimen especial de Galápagos, y el principio de igualdad, al no establecer el régimen diferenciado para la liquidación e indemnizaciones. Por su lado, el artículo 9, a su criterio, genera impunidad al impedir que las disposiciones del Mandato sean cuestionadas ante la justicia. El Tribunal consideró que la demanda no presenta argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que justifiquen la presunta omisión relativa del mandato constitucional concreto.	3-25-IO

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que revoca las medidas de protección, el auto que ordena el desalojo y el auto que niega un recurso de hecho no son objeto de EP.	EP presentada contra: (i) el auto que revocó medidas de protección; (ii) el auto que ordenó el desalojo de la accionante; y (iii) el auto que negó un recurso de hecho, dentro de un proceso penal por un presunto hecho de violencia. El Tribunal verificó que ninguno de los autos es definitivo, ya que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación. Sobre la potencialidad de generar un gravamen irreparable, concluyó que: (i) el primer auto fue declarado nulo; (ii) el segundo fue dejado sin efecto por revocatoria parcial, por lo que el desalojo no tiene vigencia procesal; y (iii) el tercer auto solo inadmitió un recurso por improcedente. Por tanto, ninguno de los autos puede provocar un gravamen irreparable.	115-25-EP
La decisión que niega el recurso casación del auto que rechazó el doble conforme no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de casación interpuesto en contra del auto que resolvió negar por improcedente el recurso especial de doble conforme, en el marco de un proceso penal por abuso sexual. El Tribunal consideró que se trata de un recurso inoficioso puesto que, de conformidad con el artículo 656 del COIP, el recurso de casación procede únicamente respecto de sentencias. Además, este recurso devenía de improcedente pues, el recurso especial de doble conforme no se agotó de conformidad con la Resolución 04-2022 de la CNJ y tampoco impidió que el proceso penal continúe. Así, tampoco encontró que el auto genera un gravamen irreparable por	233-25-EP

	tratarse de un recurso inoficioso, por lo que se inadmitió la causa por falta de objeto.	
La resolución de declaración jurisdiccional previa no es objeto de EP.	EP presentada contra la resolución de la Corte Provincial de Pichincha, que declaró que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado incurrió en manifiesta negligencia conforme lo previsto en el numeral 7, del art. 109 del COFJ, sobre las infracciones gravísimas de las y los servidores de la Función Judicial y una providencia emitida posteriormente que corrige un “error involuntario”. El Tribunal precisó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, en tanto la declaración jurisdiccional previa se trata únicamente de un pronunciamiento judicial sobre la existencia de la infracción, sin constituir una determinación de la responsabilidad subjetiva ni una sanción. Observó también, que los actos impugnados son parte de un procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra aún en trámite. Tampoco se verificó un posible gravamen pues, <i>prima facie</i> el accionante bien podría proponer sus argumentos de defensa en el procedimiento administrativo en el que se determinará o no su responsabilidad subjetiva. En cuyo caso se generaría un acto administrativo, que podría ser impugnable mediante otros mecanismos procesales para defender sus derechos e intereses.	313-25-EP
La sentencia dictada en el marco de las competencias de la Corte Constitucional no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia 120-23-IS/25, emitida por la Corte Constitucional, en el contexto de una acción subjetiva por destitución del cargo de fiscal del accionante. El Tribunal recordó que las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, por lo que no pueden ser objeto de EP. Añadió que permitir su revisión ante el mismo órgano afectaría el principio de seguridad jurídica, al abrir la puerta a una cadena infinita de impugnaciones, impidiendo consolidar situaciones jurídicas. En consecuencia, inadmitió la EP, llamó la atención al abogado patrocinador y, dispuso al Consejo de la Judicatura iniciar el proceso disciplinario correspondiente.	330-25-EP
El auto que declara el abandono y las decisiones posteriores emitidas en el marco de un proceso de inscripción de escritura pública no son objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono y las decisiones que negaron los recursos de apelación, de hecho y de revocatoria en el marco de un proceso de inscripción de escritura pública de adjudicación de un bien inmueble. El Tribunal consideró que ninguno de los autos impugnados son objeto de EP, en tanto el auto de abandono no impide el inicio de un nuevo juicio con las mismas pretensiones según el art. 249 del COGEP, mientras que las demás decisiones no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni inciden en la continuación del proceso. Tampoco encontró que <i>prima facie</i> se genere un gravamen irreparable en perjuicio del accionante.	408-25-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de mayo de 2025.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de publicación y difusión de la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 782-22-EP/24, mediante la cual aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, respecto de la garantía de la motivación al haberse incurrido en un vicio de incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada. En dicho fallo, la Corte dispuso medidas de reparación, entre ellas, la publicación de la sentencia en la parte principal del sitio web institucional y su difusión a través de correo electrónico u otros medios idóneos, tanto por el CJ como por la Dirección Nacional de Comunicación y Relaciones Públicas de la Corte Constitucional. Además, constató el cumplimiento integral de dichas medidas por parte de ambas instituciones. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procedió al archivó la causa.	782-22-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicación de la sentencia, pago de indemnización y remisión del informe respecto del cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1067-17-EP/20, mediante la cual aceptó la EP, y dictó una sentencia de mérito, al comprobarse la vulneración de los derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada del cuidador sustituto y la atención prioritaria de un niño con discapacidad. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de publicación de la sentencia por parte del CJ, así como, el cumplimiento integral del pago de indemnización al accionante por parte del hospital. Adicionalmente, declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de publicación de la sentencia por parte del IESS y del hospital, al igual que el cumplimiento defectuoso de la medida de remisión del informe por parte de la jueza ejecutora. Por ello, en virtud de la verificación realizada respecto de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	1067-17-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de remitir el expediente y difundir la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1271-18-EP/23, mediante la cual aceptó la EP y declaró como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se impusieron requisitos no previstos en la ley para conceder una acción de nulidad. En el presente auto, determinó el cumplimiento integral de las siguientes medidas: i) la remisión del expediente a la Corte Provincial, a fin de que conozca y	1271-18-EP/25

	<p>resuelva la acción de nulidad; ii) la difusión de la sentencia a funcionarios judiciales y abogados del país, por parte del CJ; y, iii) la divulgación de la sentencia por parte del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO entre árbitros y miembros del centro. En virtud de la verificación del cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	
--	---	--

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento defectuoso de la medida de justificar las aportaciones, y del cumplimiento integral de la medida de reliquidar los valores.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 109-23-IS/24, relativa a una IS planteada respecto de una sentencia de AP, emitida por la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al verificar que se incumplió la primera medida de reparación ordenada y se cumplió de forma tardía y defectuosa la segunda medida de reparación ordenada. En el presente auto, se declaró el cumplimiento defectuoso del MINEDUC de la medida de remitir la justificación de que las aportaciones se realizaron a tiempo, asimismo, declaró que el IESS cumplió con la medida de reliquidar los valores de jubilación de la acción e informó a la Corte al respecto. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>109-23-IS/25</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento defectuoso de la medida de investigar y de ser el caso sancionar.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1-16-IS/2, en la que dispuso al CJ investigar y, de ser el caso, sancionar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, e informar a la Corte en el plazo de un mes. En el presente auto, la Corte constató el cumplimiento defectuoso de la medida de investigar e informar, debido a que el CJ reportó sobre la apertura de la investigación, casi quince meses después de vencido el plazo. Asimismo, a pesar de que finalmente se remitió el expediente disciplinario, la investigación fue archivada. Consecuentemente, en virtud de la verificación realizada, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>1-16-IS</p>
<p>Aclaración de auto de verificación que sancionó el incumplimiento de una sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte emitió la aclaración respecto del auto de verificación 3-13-IS/25, en el que se resolvió reubicar al accionante, y, debido al cumplimiento defectuoso, ordenó el pago de remuneraciones y ofrecer disculpas públicas. En este auto, la Corte negó los pedidos de aclaración y revisión presentados por el accionante y por los jueces del TDCA de Quito.</p>	<p>003-13-IS</p>

JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de publicación y elaboración de informes iniciales y</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 273-19-JP/22, mediante la cual se aceptó la AP y se declaró la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento de las medidas de traducción de la sentencia al idioma cofán y de notificación oral de un resumen de la sentencia a los accionantes y la autoridad indígena. Asimismo, declaró el cumplimiento</p>	<p>273-19-JP/25</p>

<p> finales, y de traducción y socialización de la sentencia con la comunidad.</p>	<p> defectuoso, por parte del CJ, de las medidas de publicación de la sentencia y de presentación del informe inicial, aunque constató el cumplimiento del informe final. Respecto de la DPE, verificó el cumplimiento de la publicación de la sentencia y del informe final; no obstante, declaró el incumplimiento de la presentación del informe inicial. En cuanto al Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, constató únicamente el cumplimiento de la publicación de la sentencia, pero no la presentación de los informes inicial y final. En virtud de la verificación efectuada, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	
<p> Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de investigar, de publicar y difundir.</p>	<p> En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1178-19-JP/21, mediante la cual resolvió rechazar por improcedente una AP. En el presente auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso de la obligación del Registro de la Propiedad de Esmeraldas de informar oportunamente sobre la abstención de la inscripción de la sentencia. Asimismo, constató el cumplimiento de las demás medidas ordenadas relativas, entre otras, a la investigación administrativa de los servidores judiciales, y a la difusión y publicación de la sentencia por parte del CJ. En virtud, de la verificación de las medidas efectuadas, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>1178-19-JP</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Análisis	Auto
<p> Verificación de cumplimiento de los requerimientos de información a las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional.</p>	<p> En fase de seguimiento, la Corte verificó el envío de información por parte de la PN, CJ, Presidencia de la República y DPE. No obstante, debido a que se verificó que tanto la Función Legislativa como la Ejecutiva se encuentran en un periodo de transición institucional, otorgó un término de 15 días para que la Asamblea Nacional remita la información no entregada, y para que las entidades completen la información requerida. Por otra parte, declaró como improcedente el pedido de modulación del dictamen presentado por la Presidencia de la República, y reiteró que la Comisión Interinstitucional tiene como único fin, facilitar un espacio de diálogo y cohesión interinstitucional para crear mecanismos ordinarios para afrontar la violencia y crimen organizado; y que la Corte no crea, avala ni interviene en las políticas públicas de seguridad y de lucha contra el crimen organizado.</p>	<p>1-25-EE</p>

#ProtegemosDerechos



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec